

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-171/2021

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: LUIS ALEJANDRO ELÍAS TORRES, CHRISTIAN ERNESTO LANDEROS GAONA, MARÍA BLANCA RODRÍGUEZ ARIAS, ABEL RAMÍREZ ESTRADA, MARIELA DRENISSE RAMÍREZ LOZANO, OMAR ORIELE FALCÓN FRAUSTO, ALMA TOMASA GUADIÁN VARGAS, MÓNICA GUADALUPE RAMÍREZ GONZÁLEZ Y JORGE ANTONIO SÁNCHEZ ZERMEÑO, PERTENECIENTES AL GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ROMITA, GUANAJUATO

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ para su debida substanciación.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Romita, Guanajuato

¹De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta Ejecutiva Regional:	Junta Ejecutiva Regional Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintiuno,³ **Raúl Luna Gallegos**, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó nueve escritos de queja en contra de **Luis Alejandro Elías Torres, Christian Ernesto Landeros Gaona, María Blanca Rodríguez Arias, Abel Ramírez Estrada, Mariela Drenisse Ramírez Lozano, Omar Oriele Falcón Frausto, Alma Tomasa Guadián**

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Vargas, Mónica Guadalupe Ramírez González y Jorge Antonio Sánchez Zermeño, en carácter de servidoras públicas del gobierno municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta difusión de propaganda política en favor de Oswaldo Ponce Granados, entonces candidato del *PR*I a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato.⁴

1.2. Radicación y reserva de admisión. Los días diez, once y trece de mayo, el *Consejo municipal*, registró los *PES* bajo los números de expediente **002/2021-PES-CMRO**, **003/2021-PES-CMRO**, **004/2021-PES-CMRO**, **005/2021-PES-CMRO**, **006/2021-PES-CMRO**, **007/2021-PES-CMRO**, **008/2021-PES-CMRO**, **010-PES-CMRO** y **011/2021-PES-CMRO**, reservando su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁵

1.3. Remisión de expedientes a la Junta Ejecutiva Regional. El *Consejo municipal* los remitió a través de los oficios **CMRO/170/2021**, **CMRO/171/2021**, **CMRO/172/2021**, **CMRO/173/2021**, **CMRO/174/2021**, **CMRO/175/2021**, **CMRO/176/2021**, **CMRO/178/2021**, **CMRO/179/2021**, todos del treinta de junio,⁶ en cumplimiento a lo ordenado por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG-297/2021,⁷ los cuales quedaron radicados bajo los números previamente asignados.

1.4. Acumulación. El diez de julio, la *Junta Ejecutiva Regional* decretó la acumulación de los expedientes **003/2021-PES-CMRO**, **004/2021-PES-CMRO**, **005/2021-PES-CMRO**, **006/2021-PES-CMRO**, **007/2021-PES-CMRO**, **008/2021-PES-CMRO**, **010-PES-CMRO** y **011/2021-PES-CMRO** al diverso **002/2021-PES-CMRO**, por ser éste el primero que se radicó, ello por fundarse en los mismos actos y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.⁸

1.5. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el diez de mayo y el dieciocho de julio, fecha en la cual la *Junta Ejecutiva Regional* emitió el acuerdo de admisión de las denuncias y se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁹

⁴ Fojas 12 a 411 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁵ Fojas 22 a 26, 70 a 74, 110 a 115, 151 a 155, 197 a 201, 237 a 241, 280 a 286, 346 a 355 y 413 a 417.

⁶ Fojas 40 a 41, 87, 128 a 129, 175 a 176, 215, 253 a 254, 307 a 308, 378 a 379 y 432.

⁷ Fojas 42 a 48.

⁸ Fojas 448 a 452.

⁹ Fojas 22 a 531.

1.6. Audiencia de ley. El veintitrés de julio se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.¹⁰

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.¹¹

1.8. Turno a ponencia. El tres de agosto la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹²

1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El nueve de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-171/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹³

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva Regional* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

¹⁰ Fojas 564 a 573.

¹¹ Fojas 1 a 7.

¹² Fojas 610 y 611.

¹³ Fojas 638 y 639.

¹⁴ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹⁵

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,¹⁶ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁵ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.

¹⁶ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria su reposición y la remisión a la Unidad Técnica para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la Ley electoral local, así como los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. Deficiente fijación de la litis.

En el caso concreto, *el PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó nueve denuncias en contra de **Luis Alejandro Elías Torres, Christian Ernesto Landeros Gaona, María Blanca Rodríguez Arias, Abel Ramírez Estrada, Mariela Drenisse Ramírez Lozano, Omar Oriele Falcón Frausto, Alma Tomasa Guadián Vargas, Mónica Guadalupe Ramírez González y Jorge Antonio Sánchez Zermeño**, en carácter de servidoras públicas del gobierno municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta difusión de propaganda política en favor de Oswaldo Ponce Granados, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PRI*.

Al respecto, el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita el *PES*, emplazará a la parte denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se **le informará a quien se denunció de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Por su parte, los artículos 346 al 353 de la *Ley electoral local* establecen de manera categórica y casuística, cuales son las infracciones que pueden ser imputadas a las personas catalogadas como sujetas de responsabilidad en el artículo 345 de la citada ley, por lo que la autoridad administrativa electoral para poder informar a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa, debe realizar un ejercicio de tipificación y encuadramiento de los hechos narrados en la denuncia o queja con los preceptos normativos aludidos y señalar la o las conductas que pueden constituir alguna infracción en materia electoral, para que éstas puedan ejercer su derecho a una adecuada defensa.

No obstante, en el auto de admisión del *PES* del dieciocho de julio, en el apartado **“V. Admisión del procedimiento especial sancionador”**, la autoridad sustanciadora precisó que con motivo de las denuncias presentadas por **Raúl Luna Gallegos** en contra de **Luis Alejandro Elías Torres, Christian Ernesto Landeros Gaona, María Blanca Rodríguez Arias, Abel Ramírez Estrada, Mariela Drenisse Ramírez Lozano, Omar Oriele Falcón Frausto, Alma Tomasa Guadián Vargas, Mónica Guadalupe Ramírez González y Jorge Antonio Sánchez Zermeño**, se admitía el procedimiento por:

*“...supuestos actos o hechos que a su juicio constituyen vulneraciones, **entre otras, a las normas sobre propaganda político electorales y equidad en la contienda**” (Lo resaltado es de interés).*

De manera posterior, en el apartado **“VII. Se les hace saber a las partes denunciadas los hechos que se les imputan”**, la *Junta Ejecutiva Regional* puntualizó:

*“...a todas las personas anteriores se les imputa el hecho de hacer campaña política en favor del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, a través de sus redes sociales, transgrediendo así a juicio del denunciante, **normas en materia de propaganda político**”*

electorales y el principio de imparcialidad en la contienda electoral:...”
(Lo resaltado es de interés).

En los términos apuntados y como lo ha señalado la *Sala Monterrey*, **la queja no fija la litis o materia del procedimiento, ello lo hace la autoridad administrativa electoral a través de un ejercicio de tipicidad que está a su cargo**, de enfocar los hechos señalados a la o las hipótesis legales que correspondan, pues la demanda y la investigación permiten a la parte denunciada ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar.¹⁷

Así, de no estar encuadrados correctamente los hechos a hipótesis normativas, se dejaría en estado de indefensión a las partes denunciadas, pues la *Junta Ejecutiva Regional* no las llama expresamente al proceso por la realización de conductas determinadas y específicas, sino que fija la litis en términos genéricos como: **“presuntas vulneraciones, entre otras, a las normas sobre propaganda político electoral y equidad en la contienda” o bien, “hacer campaña política en favor del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Romita, Guanajuato, a través de sus redes sociales, transgrediendo así a juicio del denunciante, normas en materia de propaganda político electoral y el principio de imparcialidad en la contienda electoral”.**

No obstante, conforme al diseño legal actual del *PES* a la parte denunciante no le está dada la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento, pues solamente le corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos y en todo caso, es a la autoridad administrativa a la que le corresponde substanciar el *PES* y perfilar los hechos materia de la denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta o conductas que estén previstas en la normativa electoral.

Posteriormente el ejercicio de la autoridad jurisdiccional será la adecuación típica atento a los principios de legalidad y certeza jurídica y enfocarse al momento de la decisión del *PES* en la definición de la existencia de la falta que realmente aparezca probada, por ello el examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, observando los elementos configurativos de la descripción que se considere colmada, con la

¹⁷ Véanse los juicios SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019.

salvedad de poder reponer el procedimiento de encontrar alguna deficiencia o ambigüedad en la tipificación de las conductas, como en el caso acontece.

Por lo anterior, la *Junta Ejecutiva Regional* debió advertir a las partes denunciadas la o las conductas **específicas** que posiblemente se actualizarían de frente a los hechos narrados en los escritos de queja, lo que en la especie no aconteció, pues en ningún momento configuró los hechos denunciados en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 350 de la *Ley electoral local*, afectando así sus derechos de adecuada defensa, por lo que el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, derivado de la **deficiente fijación de la litis**, vulnerando con ello los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

Lo anterior, se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecto establecimiento, viola en perjuicio de las partes denunciadas, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que trastoca sus derechos fundamentales al debido proceso por no estar en condiciones de poder ejercer una defensa adecuada.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y 47/95 de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

2.3.2. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos de Abel Ramírez Estrada en carácter de Director de la Casa de la Cultura Municipal del Ayuntamiento.

El artículo 14 segundo párrafo de la *Constitución Federal*,¹⁸ reconoce el derecho al debido proceso, conforme al cual se exige el cumplimiento de formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; mismas que, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de

¹⁸ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁹

Es importante señalar que el debido proceso es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos y cobra especial relevancia en los procedimientos sancionadores, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y, en ocasiones, tienen naturaleza similar a la de éstas.

Ahora bien, por regla general, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar.²⁰

Por su parte, el artículo 373 párrafo cuarto de la *Ley electoral local*, establece que se notificará el auto de admisión y emplazamiento a la parte denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa **y se le correrá traslado con la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.**

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, se desprenden irregularidades en el llamamiento realizado a Abel Ramírez Estrada en carácter de Director de la Casa de la Cultura Municipal del *Ayuntamiento*, que llevan a la convicción de que la autoridad sustanciadora no siguió las reglas establecidas en el artículo 373 penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*, ya que no se le corrió traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente al momento en que se ordenó su emplazamiento.

En efecto, de la revisión integral del expediente, se advierte que a fojas 562 y 563 obra la cédula de notificación practicada a Abel Ramírez Estrada, en la que se

¹⁹ Véanse las jurisprudencias **1a./J. 11/2014 (10a.)** y **P./J. 47/95** de la *Suprema Corte*, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

²⁰ Consúltese la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-JDC-23/2019**, así como la tesis de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, número 2a. XLIII/2013, de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA”**.

señala que se le corrió traslado entre otras constancias, con *copia simple cotejada de las actuaciones dentro del exp. 002/2021-PES-CMRO y acumulados, **constando de 130 fojas útiles***, situación que se considera irregular pues el auto de admisión de la denuncia obra a fojas 499 a 509 del folio original asentado por la autoridad substanciadora, por lo que es evidente que no se le corrió traslado con el expediente completo.

Adicionalmente, resulta contrario a derecho lo asentado en el apartado VIII del acuerdo de admisión de la denuncia en el que se señala que **por economía procesal las actuaciones que integran el expediente completo se dejan a disposición de las partes a fin de que produzcan su contestación respecto de los hechos denunciados**, pues ello es contrario a la obligación expresa que tiene la autoridad substanciadora de **correrles traslado con la totalidad de éstas** en términos del artículo 373 penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*, lo cual tiene razón de ser en el plazo tan breve que existe entre el emplazamiento y la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual las partes deben preparar una adecuada defensa.

Lo anterior, es relevante y de trascendencia procesal, ya que dicha violación trascendió en perjuicio del denunciado en cita, en tanto que no acudió a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, lo que provocó que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo necesario; por tanto, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado, trascendió sustancialmente en sus derechos, al impedirle ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Monterrey* que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer una defensa adecuada, resulta indispensable que la persona interesada pueda conocer con oportunidad todos los elementos de convicción y que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.²¹

²¹ Véase la tesis P. XXXV/98 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL”.

Así, en el caso se **actualizó una violación sustancial** a las reglas del procedimiento, lo cual no hace posible tener por convalidado el emplazamiento defectuoso, al tratarse de una violación que trasciende en la finalidad del llamamiento a juicio, que es que las partes denunciadas conozcan la totalidad de las constancias que integran el expediente para que puedan ejercer plenamente sus derechos.²²

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Asimismo, por las razones que la sustentan, la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**.

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que, en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

Finalmente, se cita como criterio orientador, *mutatis mutandis*,²³ la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL**

²² Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-48/2019.

²³ Cambiando lo que se deba cambiar.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA”, en la cual se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de aquellas personas quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio dándoles vista con la totalidad de las constancias y pruebas allegadas al expediente.

Por todo lo anterior, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo municipal* una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del dieciocho de julio, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Fije correctamente la litis** a partir del análisis pormenorizado de los hechos denunciados, para encuadrarlos en la o las hipótesis normativas contenidas en el catálogo de infracciones que pudieran dar lugar a faltas electorales y, en su caso, a responsabilidades diversas, señalando en cada caso los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan

y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a los denunciados **Omar Oriele Falcón Frausto, Luis Alejandro Elías Torres, Christian Ernesto Landeros Gaona, María Blanca Rodríguez Arias, Abel Ramírez Estrada, Mariela Drenisse Ramírez Lozano, Alma Tomasa Guadián Vargas, Mónica Guadalupe Ramírez González y Jorge**

Antonio Sánchez Zermeño en el domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial; y finalmente, **por los estrados** al **PAN** en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones